

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320230030200

Demandante: ANDREA MILENA MEDINA RAMIREZ

**Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. –
TRANSMILENIO- S. A y OTRA**

Auto interlocutorio No.0543

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 03 de noviembre de 2023 la parte ejecutada Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A interpuso **recurso de reposición** en contra del auto interlocutorio No. 0430 de fecha 29 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *“El recurso de*

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el martes 29 de septiembre de 2023 y notificado personalmente por mensaje de datos el martes 31 de octubre de 2023, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 03 de noviembre de 2023². Fecha en que fue interpuesto, fue radicado en término.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandada solicita que el auto impugnado se revoque y en su lugar no se libre mandamiento de pago, fue formulada, así:

“I artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisito para el cumplimiento de una sentencia por parte de una entidad pública, que el beneficiario de la condena presente la solicitud de pago correspondiente a fin de hacerla efectiva así: “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo a la norma transcrita, es claro que carece de sentido que se libre mandamiento de pago en contra de TRANSMILENIO S.A., cuando el beneficiario de la condena, en este

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

caso la señora ANDREA MILENA MEDINA RAMIREZ no agotó la solicitud de pago ante la entidad, y que de facto así se reconoce por parte de la Señora Juez en el auto objeto del recurso, siendo una condición que contempla nuestra legislación para efectos de la exigencia de cumplimiento de la sentencia. Aunado a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, se resalta que los intereses solo podrían causarse a partir del momento en que el beneficiario presente la solicitud de pago ante Transmilenio S.A., que como ya se puso de presente y así también lo advirtió el Despacho, hasta el momento no ha agotado tal solicitud, de manera que no podría tampoco librarse mandamiento contemplando unos intereses, cuando la aquí ejecutante ni siquiera ha acudido ante mi representada para hacer efectiva la sentencia.

Adicionalmente, llama la atención que se señale en el auto de mandamiento de pago, que las sentencias proferidas al interior del proceso de reparación directa cobraron ejecutoria el 14 de octubre de 2022, cuando en dicho proceso el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior el 28 de abril de 2023 que fue notificado por estado el 2 de mayo de 2023, de ahí que se pueda concluir que desde el 14 de octubre de 2022 no resulta exigible la ejecución de las providencias, sino a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, esto es, el 3 de mayo de 2023, como se encuentra contemplado en el artículo 305 del Código General del Proceso: “Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso (...)” (Subrayas fuera de texto)

En ese sentido, es absolutamente claro que para TRANSMILENIO S.A. no ha fenecido el plazo máximo de diez (10) meses establecido en el artículo 192 del CPACA para dar cumplimiento al pago de la condena, y por ende carece de todo sentido que se libere mandamiento de pago en su contra por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.973.979,05) y los intereses que contempla el artículo 192 y el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, máxime si tiene en cuenta, como se ha venido resaltando, que la beneficiaria no ha acudido ante mi representada a solicitar el pago para hacer efectiva la sentencia. Finalmente, llama la atención que se haya librado mandamiento de pago cuando el abogado JORGE AGUILAR VILLA, no cuenta con el otorgamiento de poder de parte de la señora ANDREA MILENA MEDINA RAMIREZ para adelantar la demanda ejecutiva, incumpliendo así con el derecho de postulación previsto en el artículo 73 y ss del Código General del Proceso.

El recurso de reposición fue fijado en lista el día 06 de diciembre de 2023, y se corrió traslado por el término de tres días a las partes

El día 12 de diciembre de 2023, la parte actora descorrió traslado al recurso de reposición, de la siguiente manera:

“1. El artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Establece el trámite para el pago de condenas, en donde encontramos una serie de pasos que están en cabeza exclusiva de la entidad obligada. El que el beneficiario de la sentencia no haya enviado los documentos a la parte obligada, no exime a ésta de su obligación, la cual era azamente conocida por cuanto participó activamente en la actuación procesal.

2. El artículo inciso primero del Artículo 292 del CPACA, señala: “Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Quiere decir lo anterior que el requisito para el inicio de la acción ejecutiva no es el cumplimiento de alguna obligación del beneficiario, sino el cumplimiento de los términos. La norma no dice una vez cumplidos los trámites sino una vez transcurridos los términos. Esto

significa que no es requisito para la acción ejecutiva, la presentación de los documentos de que trata el artículo 192 del CPACA, sino que haya pasado el tiempo allí estipulado sin que la entidad obligada haya dado cumplimiento a la obligación impuesta en la sentencia.

El requisito para el cumplimiento de una sentencia es que ésta esté ejecutoriada, de lo contrario no tendría sentido lo normado por el artículo 195 del CPACA.

3. Como quiera que la sentencia que corrige las sumas a las que se condenó a la parte demandada, fue de segunda instancia y contra ella no procede recurso alguno, la decisión cobra ejecutoria a partir de la fecha de su notificación y no de la del auto que reconoce una situación inmodificable como lo es el auto de obediencia al superior; por lo tanto, la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación perseguida es la del 14 de octubre de 2022, que es la fecha de la providencia de segunda instancia.

III. Consideraciones

Establecido lo anterior y atendiendo los argumentos de la parte ejecutada Transmilenio S.A, estos se resolverán de la siguiente manera:

1. Ejecutoria de la Sentencia:

El artículo 302 del C.G.P³, establece:

(...)” Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

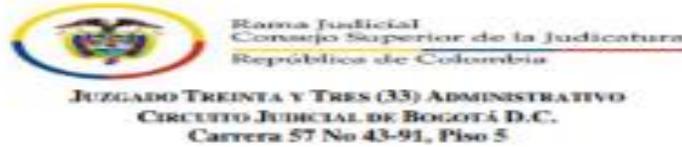
Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Negrilla por el Despacho)

En el asunto, la sentencia de segunda instancia emanada por el Tribunal administrativo de Cundinamarca proferida el día 05 de octubre de 2022 y notificada personalmente el día 11 de octubre de 2022 como consta en el archivo 02 del Expediente Digital.

Frente a la sentencia de segunda instancia no procede recurso alguno y en este caso la sentencia no fue objeto de aclaración ni complementación, por lo que esta quedó

³ Ley 1564 de 2012

ejecutoriada tres días a partir de su notificación, es decir el día 14 de octubre de 2022, tal y como constancia de ejecutoria expedida por la secretaría del Despacho, así:



El Suscrito Secretario del Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera-

CERTIFICA:

Que las presentes primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo constantes en 49 folios son fieles, coinciden con los originales que tuve a la vista y corresponden a las piezas procesales: sentencia de segunda instancia, dentro del proceso de acción de reparación directa No. 11001-33-36-033-2015-00399-00 de ANDREA MILENA MEDINA RAMIREZ contra TRASMILENIO S. A. y Otros-

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca notificó la sentencia de segunda instancia a las partes mediante notificación electrónica el día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), y por ende la citada providencia quedó en firme y ejecutoriada el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Por tanto, las decisiones aquí adoptadas y de las cuales se expiden las presentes primeras copias auténticas se encuentran debidamente notificadas y en firme, por ende, ejecutoriadas.

Se extiende y entrega la presente a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



El artículo 305 del C.G.P, establece:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

Como se observa, en el mencionado artículo se indica que podrá ser exigible la obligación, una vez ejecutoriada la providencia o a partir del día siguiente de la notificación del auto de obediencia.

En este caso, es a partir de la ejecutoria de la providencia que como ya se indicó fue el día 14 de octubre de 2022.

Es decir, que la obligación se hizo exigible a partir del 14 de octubre de 2022, tal y como se expone:

En este caso, el título ejecutivo en debate se tramitó, aprobó y cobró ejecutoria en vigencia de la Ley 1437 de 2011; por tanto, el plazo con que contaba el pasivo para realizar el pago voluntario del crédito era de diez (10) meses (inciso 2º artículo 192 ib). Así las cosas, el plazo con que contaba TRANSMILENIO- S. A para que realizara el pago en sede administrativa comenzó a correr el día 14 de octubre de 2022 fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo que el día 14 de agosto de 2023 concluyeron los diez (10) meses previstos por la Ley; lo que significa que el día 25 de septiembre de 2023 -fecha en la que el actor solicitó la ejecución- su derecho de acción se había configurado, en otras palabras, la obligación invocada era ejecutable.

Por lo que se hizo exigible la obligación, tal y como se expuso en el auto recurrido por el cual se libró mandamiento de pago.

2.Exigibilidad de la obligación dentro del trámite administrativo ante la entidad:

Conforme al inciso 2º de artículo 192 de la Ley 1437 de 2012 (aplicable al sub lite dados los parámetros del título ejecutivo) los beneficiarios deben acudir ante la entidad responsable a efectos de solicitar el pago voluntario de la condena. Si bien este requisito no incide en la exigibilidad de la obligación, sí lo hace respecto de la ejecutabilidad de la misma.

Como se indicó, este documento no infiere en la exigibilidad de la obligación, esta solicitud de pago infiere en el tema de causación de intereses los cuales el Despacho tuvo en cuenta al momento de librar mandamiento de pago.

Aparte, es el trámite administrativo que se lleva ante la entidad ejecutada y el del proceso ejecutivo que se lleva a cabo ante este Despacho

En el caso en concreto, hay exigibilidad de la obligación y al momento de proferir la liquidación del crédito este razonamiento se aplicará y se hará efectivo.

Por las anteriores razones, este Despacho no repone la decisión tomada mediante auto interlocutorio No. Nos. 430 del 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho mediante auto interlocutorio No. Nos. 430 del 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería la profesional del derecho ERNESTO HURTADO MONTILLA como apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A-Transmilenio S.A, de conformidad con los fines y alcances del poder conferido.

TERCERO: Continúese con el tramite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez⁵

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: jorgemanuelaguilar@yahoo.es.

Demandada: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; EHM@HURTADOMONTILLA.COM;

si99@netsoft.net.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b402dbc3e2450fef13012820c41cbefd8183eec7b8def676e215f7b9be8ed44e**

Documento generado en 14/12/2023 06:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>